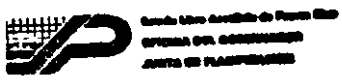
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

Núm. 5963
Fecha: 12 mayo 1999 9:24 AM
Aprobado: Hon: Norma Burgos
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL TOPICO 15
DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO
(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 4)



VIGENCIA

9 DE SEPTIEMBRE DE 1997

ADOPTANDO ENMIENDAS AL TOPICO 15 SOBRE PROYECTOS DE CONSTRUCCION E INSTALACION DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 4) Y A OTRAS NORMAS Y REGLAMENTOS RELACIONADOS CON PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES

La Junta de Planificación de Puerto Rico conforme a las facultades concedidas por la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", preparó un proyecto de enmiendas al Tópico 15 del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) y de otras Normas y Reglamentos relacionados con proyectos de construcción de facilidades de telecomunicaciones para servicios inalámbricos personales.

El propósito de este proyecto de enmiendas es agilizar, simplificar y aclarar el procedimiento de solicitud de permiso para la construcción de proyectos de facilidades de telecomunicaciones para servicios inalámbricos personales y a la vez atemperar las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con este tipo de proyecto de telecomunicaciones a la Ley Núm. 652 del 8 de febrero de 1996, del Congreso de los Estados Unidos, conocida como Ley de Telecomunicaciones de 1996.

Dicho proyecto de enmiendas fue discutido en vistas públicas celebradas el 21 de noviembre de 1996 en los Municipios de San Juan y Ponce.

Luego del debido análisis de los argumentos presentados en las vistas públicas como de los comentarios recibidos al respecto, esta Junta de Planificación en armonía con las disposiciones de las Leyes Núm. 75 y Núm. 170 antes citadas, **ADOPTA** las enmiendas al Tópico 15 del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico y las de otras Normas y Reglamentos relacionados con proyectos de construcción de facilidades de telecomunicaciones para servicios inalámbricos personales. Además la Junta de Planificación consideró necesario **DEROGAR** los documentos que se enumeran a continuación toda vez que los mismos se incorporaron al Tópico 15 del referido Reglamento:

1. Normas para la consideración de proyectos de construcción de facilidades de telecomunicaciones en áreas no zonificadas (Resolución JP-251, Aprobada el 19 de marzo de 1992)

2. Disposiciones relacionadas con proyectos de telecomunicaciones del Reglamento para la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero

3. Disposiciones relacionadas con proyectos de telecomunicaciones del Reglamento de Zonificación Especial para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque)

4. Disposiciones relacionadas con proyectos de telecomunicaciones que aplicarán a los casos especiales dentro de las áreas especiales establecidas en los Distritos R-0 en los Mapas de Zonificación de los Municipios de Aibonito y Barranquitas (Cañón San Cristóbal)

5. Disposiciones relacionadas con proyectos de telecomunicaciones que aplicarán a los casos especiales que surjan dentro de las áreas especiales establecidas en los Distritos R-0 en el Mapa de Zonificación del área de la Parguera en el Municipio de Lajas

Adoptada en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de abril de 1997.

NORMA E. BURGOS ANDUJAR
PRESIDENTA

JOSE R. CABALLERO MERCADO
MIEMBRO ASOCIADO

WILLIAM FIGUEROA RODRIGUEZ
MIEMBRO ASOCIADO

CERTIFICO ADOPTADA, hoy 4 de abril de 1997

Notificado hoy, 18 SEP 1997

LUIS FRIAS TABOAS
SECRETARIO

INTRODUCCION

La Ley Núm. 652 del 8 de febrero de 1996 del Congreso de los Estados Unidos conocida como Ley de Telecomunicaciones de 1996, introdujo enmiendas sustanciales a la Ley de Comunicaciones Federal de 1934, conocida com Ley de Comunicaciones. Estas enmiendas inciden con la materia regulada al presente en el Tópico 15 del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4), sobre los proyectos de construcción de facilidades de telecomunicaciones.

Esta nueva Ley de Telecomunicaciones Federal específicamente prohibe a los Estados, territorios y posesiones, incluyendo a Puerto Rico, reglamentar la ubicación, construcción y modificación de instalaciones de facilidades de telecomunicaciones para servicios inalámbricos, a base de los efectos ambientales de las emisiones de frecuencias radiales (radiofrecuencias) siempre y cuando dichas instalaciones cumplan con la reglamentación de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) referentes a dichas emisiones.

El Tópico 15 del Reglamento de Zonificación regula la ubicación, construcción y modificación de facilidades de telecomunicaciones en base a la emisión de frecuencias radiales de éstas y esto es lo que específicamente ha prohibido la nueva Ley de Telecomunicaciones Federal.

Ahora bien, eliminada esta facultad de los Estados y Puerto Rico de reglamentar lo anteriormente señalado a base de las emisiones de frecuencias radiales, solo queda la reglamentación referente a la construcción de las estructuras o torres donde han de ubicarse las facilidades de telecomunicaciones.

A esos efectos la Junta de Planificación celebró vistas públicas el 21 de noviembre de 1996, para considerar propuestas enmiendas al referido Tópico 15 y a otras Normas y Reglamentos relacionados con proyectos de telecomunicaciones.

El propósito de este proyecto de enmiendas es atemperar las disposiciones reglamentarias vigentes, relacionadas con este tipo de proyecto de telecomunicaciones, a la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones, antes citada. Además dichas enmiendas agilizan, simplifican y aclaran el procedimiento de solicitud de permiso para la construcción de proyectos de facilidades de telecomunicaciones para servicios inalámbricos personales.

TOPICO 15

PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES PARA SERVICIOS INALAMBRICOS PERSONALES

		Página
SECCION 102.00	**DISPOSICIONES GENERALES**.....	1
102.01	Aplicación.....	1
102.02	Vigencia.....	1
SECCION 103.00	**DEFINICIONES**.....	1
	1. Area Ecológicamente Sensitiva.....	1-2
	2. Facilidades de Telecomunicaciones.	2
SECCION 104.00	**DISPOSICIONES ESPECIALES**.....	3
104.01	Organismo Competente.....	3
104.02	Ubicación.....	3
104.03	Prohibiciones.....	3-4
104.04	Restricciones.....	4-5
104.05	Variaciones.....	5
104.06	Tamaño del Solar.....	5-6
104.07	Altura de las Estructuras.....	6
104.08	Solicitudes para Ampliar la Capacidad de una Antena o Facilidad Mediante Equipo Adicional, Antenas o Platos Parabólicos Adicionales en el Espacio Disponible en las Torres	

Página

Existentes, para la Instalación de Nuevas Antenas o Reemplazar Antenas Existentes por Nuevas..... 6

104.09 Medidas de Seguridad..... 6-7

104.10 Documentos de Radicación..... 8-10

TOPICO 15

PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES PARA SERVICIOS INALAMBRICOS PERSONALES

SECCION 102.00 - DISPOSICIONES GENERALES

102.01 - Aplicación - Las disposiciones contenidas en este Tópico aplicarán únicamente a los proyectos de construcción de facilidades de telecomunicaciones para servicios inalámbricos personales.

102.02 - Vigencia - Estas enmiendas comenzarán a regir a los quince (15) días después de su aprobación por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada.

SECCION 103.00 - DEFINICIONES

1. Area Ecológicamente Sensitiva - Area donde existe una o más de las siguientes condiciones:

   a. Esté designada por la Junta de

Planificación mediante resolución como área de reserva natural o así identificada en el Plan de Usos de Terrenos.

b. Terrenos designados como reserva forestal por cualquier agencia estatal o federal con facultad para ello.

c. Terrenos incluídos dentro de uno de los siguientes: áreas de bosque, mangles, cuencas higrográficas, cuevas, sumideros, cavernas, yacimientos arqueológicos, playas públicas y rutas escénicas o panorámicas.

d. Areas oficialmente designadas como reservas de la vida silvestre por cualquier agencia estatal o federal con facultad jurídica para ello.

e. Area clasificada como ecológicamente sensitiva por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o dentro de alguno de los siguientes sistemas ecológicos: lagunas, arrecifes de coral, bosques, cuencas hidrográficas y mangles.

2. Facilidades de telecomunicaciones - Torres para la instalación de antenas, edificaciones para albergar el transmisor, antenas, platos parabólicos, platos de microondas y otros equipos relacionados con la transmisión, retransmisión y/o recepción de señales de radiofrecuencias para uso de redes comerciales de radio, televisión, teléfonos celulares y otras.

SECCION 104.00 - DISPOSICIONES ESPECIALES

104.01 - Organismo Competente - Todo proyecto de construcción de facilidades de telecomunicaciones para servicios inalámbricos personales se radicará ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

104.02 - Ubicación - Las facilidades de telecomunicaciones podrán permitirse en cualquier Distrito de Zonificación urbano o rural y en áreas no zonificadas. Estas facilidades podrán ser construídas sobre el terreno y en los edificios o sobre el techo de éstos conforme se dispone más adelante.

104.03 - Prohibiciones - No se permitirá la

construcción de facilidades de telecomunicaciones en los siguientes casos:

1. A menos de cincuenta (50) metros de un plantel escolar, medidos desde la colindancia del predio donde ubique la facilidad de telecomunicaciones hasta la colindancia del predio donde ubique el plantel.
2. Que interfieran con las visuales de rutas o áreas escénicas determinadas como tal por la Junta de Planificación.
3. Cuando sus transmisiones atraviesen la zona de protección establecida, mediante la Ley Núm. 41 del 5 de agosto de 1989, para el Observatorio de Arecibo, en cualquiera de sus puntos.

   La Administración de Reglamentos y Permisos solicitará los comentarios del Observatorio de Arecibo en aquellas instalaciones propuestas en su vecindad.

104.04 - Restricciones - La construcción de estructuras o instalación de facilidades de telecomunicaciones que pudieran autorizarse en bosques y otras áreas ecológicamente

sensitivas o en su periferia deberán localizarse en los lugares menos conspicuos a las visuales y se requerirá la reforestación cuando se estime necesario. En estos casos la ARPE deberá solicitar los comentarios de las agencias estatales y/o federales con jurisdicción.

104.05 - Variaciones - La Administración de Reglamentos y Permisos podrá autorizar variaciones en los requisitos de estas disposiciones según se indica a continuación:

1. Toda solicitud de variación cumplirá con lo establecido en la Subsección 98.06 (Otras Variaciones) de este Reglamento.

104.06 - Tamaño del Solar - Para la construcción de facilidades de telecomunicaciones a ubicarse en fincas de alta capacidad agrícola o que por cualquier otro motivo no se considere adecuada la fragmentación de la misma, no se requerirá la segregación del predio. En estos casos la ARPE deberá requerir la escritura o contrato de arrendamiento que incluya tal señalamiento, además de la

cabida del predio a utilizarse previo a la certificación de los planos de construcción.

104.07 - Altura de las Estructuras - Las estructuras o equipos que formen parte de las facilidades de telecomunicaciones estarán en armonía con lo establecido en las licencias que expida la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés).

104.08 - Solicitudes para Ampliar la Capacidad de una Antena o Facilidad Mediante Equipo Adicional, Antenas o Platos Parabólicos Adicionales en el Espacio Disponible en las Torres Existentes, para la Instalación de Nuevas Antenas o Reemplazar Antenas Existentes por Nuevas - Toda solicitud de este tipo deberá cumplir con la reglamentación estatal y federal aplicable.

104.09 - Medidas de Seguridad - Se cumplirá con las siguientes medidas de seguridad:

1. Se instalará una verja con altura mínima de dos (2) metros y máxima de diez pies (10') alrededor de las facilidades de telecomunicaciones para limitar el acceso

a éstas de personas no autorizadas por el dueño o poseedor legal de las mismas. Esta verja no será necesaria en aquellas facilidades construidas sobre el techo o azoteas de edificios. Dicha verja podrá ser sólida en los primeros dos (2) metros y la altura restante deberá ser en alambre eslabonado.

2. Toda estructura de telecomunicaciones a construirse será rotulada y el acceso al público será restringido.
3. Las facilidades de telecomunicaciones deberán ser resistentes a huracanes, sismos e inundaciones.
4. En terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el Servicio de Conservación de Suelos Federal, se deberá demostrar mediante un estudio geológico, la viabilidad de los terrenos para la construcción propuesta y en el caso que aplicare, las medidas de mitigación para hacer aptos los terrenos.
5. En terrenos clasificados como zonas susceptibles a inundaciones, conforme a

los Mapas de la Junta de Planificación, se permitirá la construcción de facilidades de telecomunicaciones, siempre que se demuestre mediante un estudio hidrológico e hidráulico todas las medidas de seguridad, efectos, mitigación etc., para hacer aptos los terrenos, conforme al Reglamento de Zonas Susceptibles a Inundaciones (Reglamento de Planificación Núm. 13) y se obtengan los endosos correspondientes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

6. Se cumplirá con las disposiciones del Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Número 7).

104.10 - Documentos de Radicación - Además de los documentos requeridos por el procedimiento vigente para la radicación del trámite inicial correspondiente ante la ARPE se someterá:

a. Información estructural sobre el tipo de torre a ser construída, que incluya, pero sin limitarse a ello, el diámetro, la

altura, la sección transversal y tipo de material de la torre, así como la utilización de tensores y su resistencia a los vientos, conforme a las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 7. Deberá incluirse junto a los documentos, una certificación del ingeniero a los efectos de que la torre tiene resistencia a los fuertes vientos.

b. En áreas turísticas o históricas la parte proponente someterá un estudio que demuestre que se han analizado otros lugares alternos y han sido descartados para la construcción de las facilidades de telecomunicaciones.

c. Los proyectos de telecomunicaciones relacionados con la instalación de antenas celulares, células y microcélulas de carácter simple estarán exentos de cumplir con esta subsección conforme a la OA-ARPE-96-10.

d. Todo proyecto de construcción de facilidades de telecomunicaciones será

evaluado conforme a las disposiciones de este tópico, unicamente por el gobierno central, tomando en consideración que los mismos son de impacto regional.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de abril de 1997.

Norma E. Burgos Andújar
Presidenta

José R. Caballero Mercado
Miembro Asociado

William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

Certifico, adoptado, hoy 4 de abril de 1997.

Notificado hoy, 18 SEP 1997

Luis Frías Taboas
Secretario